

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 010 2008 00140 00

En el decurso del presente procedimiento el vocero judicial de la demandada **Rosana Cifuentes Castro** informó que esta había fallecido; frente a lo cual el Despacho acotó por auto del **16 de octubre de 2018** que ello no daba lugar a interrupción o suspensión del proceso, ni menos obstaculizaba la posibilidad de dictar sentencia de mérito en tanto que la finada estaba representada por apoderado judicial. En esta etapa se surtió la respectiva sucesión procesal de la convocada, continuando el proceso con los sucesores de la persona en mención, sin que ello fuera objeto de recurso alguno (Cfr. Archivo 41 *ídem* Fls. 1 y Fls. 5-6 *ídem*).

Una vez proferida sentencia de primer grado estimatoria de pretensiones, y siendo esta confirmada luego por el *ad quem*, el vocero judicial de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia. Concretamente: en punto de la entrega de los inmuebles distinguidos con **F.M.I Nro. 001-844116 – Dirección: Carrera 30 Nro. 2-70 Interior 2001; y F.M.I 001-844142 – Dirección: Carrera 30 Nro. 2-70 Interior 9961** (Cfr. FL. 10 Archivo 43) – (Cfr. Archivos 47 a 50 C.1.). A tal efecto, el Despacho por auto del **2 de febrero de 2021** (Cfr. Archivo 50) con fundamento en el supuesto normativo del artículo 308.1 del CGP ordenó la notificación por aviso de la parte demandada, en consideración a que la petición de entrega había sido formulada con posterioridad a los treinta días después de notificado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior (Cfr. Archivo 50 *ídem*).

Acatando lo ordenado por el Juzgado, la parte actora remitió dos notificaciones por aviso que fueron infructíferas, en tanto que arrojaron resultado negativo: la persona a notificar no vive en el lugar indicado (Cfr. Archivos 66-67 *ídem*).

Luego, con ocasión de lo indicado por el extremo activo, por auto del **15 de abril de 2021** el Despacho dispuso requerir a los apoderados judiciales de ambos extremos procesales para que informaran sobre su conocimiento frente a los herederos de la finada **Cifuentes Castro** en el término de **tres (3) días** (cfr. Archivo 71).

Ahora, tras superarse el término indicado, únicamente se pronunció el gestor judicial de la parte actora, manifestando ignorar los herederos de la demandada (Cfr. Archivo 73). El vocero judicial de la parte demandada fue notificado por medio de oficio electrónico remitido por la Secretaría del Despacho para el **22 de abril de 2021** al correo electrónico registrado por el profesional del derecho ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial (Cfr. Archivo 72 Fl.3); sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Ante este panorama, y en orden a procurar la satisfacción de la carga procesal impuesta por el artículo 308.1 del CGP, es necesario relieves que sobre el particular acaeció una ***sucesión procesal*** desde antes de dictarse sentencia de primera instancia. Además, es de ver que al proceso no acudieron herederos o terceros con interés sucesoral derivado del óbito de la demandada **Rosana Cifuentes Castro**. En ese contexto, es claro que se procuró la notificación por aviso en la dirección reportada por la parte actora (Cfr. Archivos 66-67 *ídem*), no obstante, el mismo fue dirigido a la persona fallecida.

También es del caso tener presente que los intereses de la finada actualmente continúan siendo agenciados por parte del abogado **Álvaro Diego Quiceno Torres**, en tanto que, conforme al contenido del artículo 76 del CGP (inciso 5º) *“La muerte del mandante...no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*; y a la fecha el mandato judicial otorgado a este se encuentra vigente (Cfr. Archivo 18 Fl.5).

Bajo este entendimiento, en aras de ahondar en garantías, el Juzgado dispondrá que la parte interesada remita aviso a la dirección respectiva, dirigido a los **herederos de la señora Rosana Cifuentes Castro** a efectos de notificar la decisión del **2 de febrero del presente año**. La misma gestión se procurará con el gestor judicial de la finada demandada. En consecuencia, se dispone que por medio de Secretaría se remita un oficio digital al abogado **Quiceno Torres** a su correo electrónico registrado ante el Sistema del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la Rama Judicial; alvaro.quiceno@endefensa.com.co (Correo registrado ante el SIRNA-RamaJudicial) adjuntado el auto del pasado **2 de febrero de 2021** y la presente decisión. **A su vez, se le habilitará el acceso al expediente digital.** Procédase de conformidad a través de Secretaría. El oficio será remitido una vez ejecutoriada la presente decisión.

Una vez practicada la notificación por aviso en estos términos, se procederá a decidir lo concerniente al envío del Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283698169b2390d5a9f3b4991cae81931b65b973165585fa158d6cc5c90ae14e
Documento generado en 06/05/2021 09:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>